

## INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

MARÍA ELENA SÁNCHEZ CASTRILLÓN- 32.316.666

MIGUEL ÁNGEL ARCILA ZULUAGA- 3.607.412

CRISTINA ALEJANDRA ROJAS GIRALDO 43.587.919

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2011

## INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

MARÍA ELENA SÁNCHEZ CASTRILLÓN- 32.316.666

MIGUEL ÁNGEL ARCILA ZULUAGA- 3.607.412

CRISTINA ALEJANDRA ROJAS GIRALDO 43.587.919

Trabajo de grado como requisito para optar al título de  
Abogado

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2011

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
1. NOCIÓN	5
2. ASPECTOS GENERALES	6
3. FUNDAMENTO NORMATIVO	9
4. LEGITIMACIÓN	16
5. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE	17
6. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE	18
7. SEGUNDA AUDIENCIA: DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGACIONES	22
8. CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA	27
9. JUSTICIA RESTAURATIVA	29
10. LA VÍCTIMA	31
10.1 INTERVINIENTES	32
10.1.1 El Apoderado de la Víctima	32
10.1.2 Tercero Civilmente Responsable	32
10.2 LA ACCIÓN DE GARANTÍA	34
CONCLUSIÓN	40
BIBLIOGRAFIA	41

## INTRODUCCIÓN

El tema a desarrollar en el presente trabajo es el incidente de reparación integral, previsto en el sistema acusatorio del derecho penal colombiano ley 906 de 2004.

Estamos frente a la ley 906 de 2004, una verdadera y revolucionaria modificación a la justicia penal, y en lo tocante al tema de investigación, no se puede dejar de mencionar los programas de justicia restaurativa, que contiene tres mecanismos de reparación que son: la conciliación preprocesal, el incidente de reparación integral y la mediación.

De la búsqueda del material de trabajo y su estudio nos dimos cuenta de la importancia del concepto de la justicia restaurativa, por lo cual se iniciara el trabajo con el tema escogido el incidente de reparación integral, luego de justicia restaurativa y finalmente definir lo que es la víctima afectada por el delito cometido por el victimario.

Del incidente de reparación integral nos enfocaremos en su fundamento jurídico, legitimación, oportunidad y tramite, un concepto global de justicia restaurativa y víctima.

## **1. NOCIÓN**

Es la fase incidental y subsiguiente al juicio oral que ha concluido con fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, que se inicia a solicitud de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público por petición de ella, con el propósito de obtener la reparación del daño que se le causó con el delito.

## 2. ASPECTOS GENERALES

Cambio fundamental se presenta en la ley 906 de 2004 con relación al procedimiento tradicionalmente consagrado para garantizar la reparación de los perjuicios a las víctimas de los delitos, ya que las normas anteriores estaban precedidas por los principios característicos de un sistema de justicia retributiva que consideraba la reparación como la consecuencias normal y lógica de la conducta punible y por lo mismo obligación incuestionable ligada a la declaración de culpabilidad.

Debe en consecuencia entenderse el precepto como una obligación normativa que traduce el contexto retributivo que la inspira: “**conducta-reparación**”; pero no dentro de un esquema de acercamiento entre el autor de la conducta y su víctima, interesados en solucionar el conflicto y llegar a converger en programas de justicia restaurativa (ya que el delito es un daño que una persona causa a otra persona), sino dentro de un criterio retributivo que indica una relación simple de fácil reducción: “**si usted cometió un delito usted debe reparar los daños ocasionados por ese delito**”, pero no con base en el dialogo ni como consecuencia de la búsqueda de soluciones compartidas entre los protagonistas del injusto, sino simplemente como un acto de retribución y nada más.

Ese esquema tradicional ha sido formalmente reformado por el sistema de juzgamiento impuesto en la ley 906 de 2004, que acogió en su integridad y elevo a la categoría de normas de obligatorio cumplimiento los principios de la justicia restaurativa, modelo que si bien resulta novedoso en nuestro sistema, es sin embargo, la fórmula de solución a los conflictos derivados del delito, que hoy por hoy, junto a la llamada justicia tradicional o formando parte de ella, están revolucionando los principios generales de aplicación de justicia a nivel universal. El modelo retributivo encaminado a la exigencia de la reparación de los perjuicios ocasionados por el delito, planteaba dentro del proceso penal la actividad

permanente y privilegiada de la representación de la víctima a través de la llamada parte civil, sujeto procesal que podía acceder a la actuación desde el momento en el cual el funcionario investigador dispusiera la práctica de las diligencias previas y hasta el mismo final de dicha actuación procesal, con plenas facultades de protagonista principal del proceso, pidiendo pruebas, ejerciendo el derecho de contradicción, solicitando embargo y secuestro de bienes, vinculando a los terceros civilmente responsables y en fin, desarrollando una actividad completa y trascendente en el trámite del proceso penal.

Esa participación e intervención de la víctima dentro del desarrollo del proceso penal permanece en su integridad, pero ahora dentro de los cauces propios de un sistema de juzgamiento de clara tendencia acusatoria, que por ser adversarial, concentra la actividad plena del enfrentamiento jurídico en las partes extremos de la litis: la fiscalía general de la nación, como organismo llamado a ejercer la acción penal (art. 66), y por lo tanto esencialmente instructor y acusador, y la parte acusada, imputado o acusado (según el momento procesal), y su defensa.

La víctima, dentro de este esquema, interviene en el proceso penal, pero en la búsqueda de los fines que le son propios, y que dentro de un marco constitucional, legal y doctrinario, puede resumirse en el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación; pero esa intervención no la hace protagonista principal del proceso, ni impulsador de la investigación criminal; el reconocimiento a su carácter de persona que ha sufrido un daño directo como consecuencia del injusto y que por lo mismo tiene derecho a la reparación, justifica su presencia dentro del proceso penal pero no lo hace parte del contexto propio del nuevo sistema de juzgamiento. Sin embargo, esta participación de la víctima dentro del proceso penal acusatorio que podrían considerar algunos como limitada o minimizada frente al tratamiento tradicional de participación en el proceso, que como sujeto procesal se le otorgaba a la víctima en los anteriores códigos de procedimiento penal, especialmente por las amplias facultades entregadas a la parte civil, esta compensada con creces en

el protagonismo que el nuevo sistema de juzgamiento le entrega, con el objeto de que participe desde la audiencia preliminar de formulación de imputación y de allí en adelante, en la búsqueda de los mecanismos de reparación que son parte integrante de la justicia restaurativa y que imponen su presencia constante y permanente en esos programas de reparación previstos en la misma ley, incluso en tratándose de los institutos procesales de los preacuerdos o negociaciones entre fiscal y defensor e imputado o acusado, o en la aplicación del principio de oportunidad, en donde la presencia de la víctima es latente como eje principal de los extremos del injusto; la preservación de la necesidad de la reparación, supedita todo el esquema de actuaciones procesales a través de las cuales se buscan mecanismos de definición anticipada del proceso.



### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO

**Artículo 11.** *Derechos de las víctimas.* El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante** (Sentencia C-516 de 2007).

**Artículo 102.** *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante** (Sentencia C-516 de 2007).

**Artículo 103.** *Trámite del incidente de reparación integral.* Modificado por el art. 87, Ley 1395 de 2010 Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión

concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

**Artículo 104.** *Audiencia de pruebas y alegaciones.* El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

**Parágrafo.** La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

**Artículo 105.** *Decisión de reparación integral.* Modificado por el art. 88, Ley 1395 de 2010 En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

**Artículo 106.** *Caducidad.* Modificado por el art. 89, Ley 1395 de 2010 La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal.

**Artículo 107.** *Tercero civilmente responsable.* Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

**Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-425 de 2006, por el cargo analizado, en el entendido que el tercero civilmente responsable se encuentra facultado para ejercer plenamente su derecho de defensa en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares en su contra.**

**Artículo 108.** *Citación del asegurador.* Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-408 de 2009.**

**Artículo 114.** Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales tiene las siguientes atribuciones:

**Numeral 12.** Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

**Artículo 134.** Medidas de atención y protección inmediata a las víctimas. Las víctimas en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.

Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

**Artículo 135.** Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo que ésta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

**Artículo 136.** Derecho a recibir información. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrará información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo;

2. El tipo de apoyo o servicios que puede recibir;
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela ;
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquéllas;
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección;
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas , asistencia o asesorías psicológicas u otro tipo de asesoría;
7. Los requisitos para acceder a una indemnización ;
8. Los mecanismos de defensa que pueda utilizar;
9. El trámite dado a su denuncia o querrela;
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión , seguir el desarrollo de la actuación;
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantía, cuando haya lugar a ello.
12. La fecha y el lugar del juicio oral;
- 13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral ;**
14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia;
15. La sentencia del juez;

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

**Artículo 137.** *Intervención de las víctimas en la actuación penal.* Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.

2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo. **Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007**

5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.

6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

**Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Modificado por el art. 100, Ley 1395 de 2010** Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo

celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

**Parágrafo.** En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

#### **4. LEGITIMACIÓN**

El tercero civilmente responsable puede acudir voluntariamente al incidente o por solicitud de la víctima, el condenado o su defensor. En este último caso deberá ser citado al momento de iniciar el correspondiente trámite.

El asegurador de la responsabilidad civil amparado por contrato de seguro válidamente celebrado, tiene la facultad de participar exclusivamente en la audiencia de conciliación.



## **5. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE**

El incidente se abre inmediatamente se emita el sentido del fallo que declara responsable penalmente al acusado o dentro de los treinta (30) días siguientes. Hecha la solicitud, el juez convoca a audiencia pública que se realiza dentro de los ocho (8) días siguientes.

Formulada por la víctima directamente o por el fiscal o el ministerio público a instancias de la víctima, la solicitud de adelantamiento del incidente, el juez del conocimiento procederá de manera inmediata a la apertura del mismo, para cuyo efecto citará a la primera audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes. Sea del caso señalar que el incidente de reparación integral debe adelantarse con ceñimiento al esquema propio del nuevo sistema entronizado por la ley 906 de 2004, es decir, mediante la celebración de audiencias y con aplicación de los principios generales de la oralidad de los procedimientos.

Su desarrollo está básicamente integrado por dos audiencias públicas, cada una de ellas con fines específicos y presididos en todo tiempo por el juez de conocimiento que actuó en la audiencia del juicio oral y pronunció el fallo de responsabilidad penal del acusado.

## 6. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

El incidentante formula su pretensión oralmente e indica las pruebas que hará valer. El juez examina la admisibilidad de la pretensión y tiene dos opciones para resolver: (i) la rechaza por falta de legitimación, o por pago efectivo de los perjuicios, si la pretensión fuere solamente económica y (ii) la admite.

Admitida la pretensión, el juez la pone en conocimiento del declarado penalmente responsable, ofrece a las partes la posibilidad de conciliación que, de prosperar, pone fin al incidente. En caso contrario, el juez convoca a los intervinientes a una nueva audiencia, dentro de los ocho (8) días siguientes para intentarla una vez más, con la advertencia al **declarado penalmente** que en esta nueva oportunidad debe ofrecer sus medios de prueba en el evento de que fracase la conciliación.

La primera de las audiencias previstas por la ley (art. 103 de la ley 906 de 2004), se califica como de trámite y debe ser realizada dentro de los ocho (8) días siguientes al anuncio del fallo condenatorio.

Instalada por el juez del conocimiento la audiencia de trámite se procederá inmediatamente a la formulación de la pretensión, por parte de la víctima.

En qué consiste ésta formulación? La víctima, debidamente reconocida como tal en la audiencia de formulación de la acusación, debe hacer oralmente y de una manera clara y expresa la concreción de la forma como considera debe realizarse a su favor la reparación integral a la que aspira.

Igualmente debe indicar al juez del conocimiento las pruebas que para fundamentar su pretensión presentará y hará valer en respaldo de su aspiración reparativa.

Debe tenerse en cuenta al respecto de lo anterior, que las pruebas que presenta la víctima están directamente encaminadas a la demostración del daño causado por el delito; en ninguna forma representan controversia sobre aspectos relacionados con el delito en su integración típica, ni con la antijuridicidad de la conducta, ni muchos menos con la responsabilidad del autor del injusto, puesto que estos son aspectos que ya han sido definidos y sobre los cuales ya se ha pronunciado el juez al anunciar el sentido del fallo. Todo el contenido probatorio va encaminado exclusivamente a la demostración de los perjuicios causados por el delito, y nada más, porque ese es el sentido y la justificación del incidente de reparación integral. La formulación de la pretensión y el ofrecimiento de la prueba es el primer acto de la audiencia de trámite que marca claramente la pretensión restaurativa de la víctima del injusto y de allí que la ley exija su presentación con expresión concreta de la aspiración y el contenido y naturaleza del mecanismo que propone como reparador del daño. Por lo mismo dicha pretensión debe ser señalada por quien tiene la calidad de víctima que, como se ha venido repitiendo, debió ser reconocida en la audiencia de formulación de acusación; la falta de ese reconocimiento elimina el interés jurídico de cualquier persona que pretenda alegar semejante condición.

Ahora bien: producida la presentación de la pretensión el juez deberá entrar a examinarla con el objeto de establecer: (I): Si quien la formula es realmente víctima y está reconocida como tal y (II): si está o no acreditado el pago de los perjuicios.

Si quien presente la pretensión no tiene interés jurídico porque no ha sido reconocido como víctima y está es la única pretensión formulada, procederá a rechazarla, dando finalización al incidente de reparación integral por falta del objeto, decisión susceptible de los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

## **Traslado de la pretensión al penalmente responsable**

Si el juez considera que la formulación de la pretensión cumple con los requisitos propios de su naturaleza como mecanismo impulsor del incidente de reparación integral, procede a dar traslado de ella al penalmente responsable.

El objeto del traslado es evidente: de una parte cumple con el propósito de enterarlo de la pretensión de reparación formulada por la víctima de su conducta ilícita, y de otra se encamina a que, conociéndola, analice la posibilidad de allanarse a ella o de proponer fórmulas transaccionales para llegar a un acuerdo reparatorio.

### **Conciliación.**

Precisamente, producido el traslado, se da enseguida apertura a la fase conciliatoria de esta primera audiencia de trámite.

Bajo la dirección del juez del conocimiento que en este momento se convierte en el facilitador del acuerdo entre los protagonistas del injusto, se busca la posibilidad de que se llegue a una transacción conciliatoria sobre el contenido de la pretensión, con miras a lograr el cumplimiento de la obligación de reparación que constituye una de las consecuencias, del comportamiento punible, como lo predica el artículo 94 del Código Penal.

“Art.94.REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

En esta parte de la acusación cuando reaparece el mecanismo de la conciliación como instrumento propio de la justicia restaurativa.

Ya se tuvo la oportunidad de estudiar que dentro de la normatividad propia de la ley 906-2004 la conciliación surge como requisito preprocesal en los delitos querellables, lo cual implica la obligación de que antes de formularse la imputación, en tratándose de este grupo de delitos que exigen petición de parte, se realice audiencia de conciliación, y si ésta fracasa por inexistencia de ánimo conciliatorio, o por ausencia de acuerdo entre las partes, o simplemente porque existió contumacia en el querellante o en el querellado para concurrir sin justa causa a la audiencia, el instituto desaparece como modalidad alternativa de solución de controversias, en el sentido de que ya no será posible acudir a él dentro del adelantamiento procesal normal, reapareciendo únicamente en el momento en que, abierto el incidente de reparación integral; se accede nuevamente a la realización de la conciliación, en un esfuerzo por lograr un acuerdo bilateral, pero ya no con efectos sobre la acción penal, sino en torno a la reparación del daño causado, teniéndose como base, precisamente, la declaración de responsabilidad ya anunciada por el juez.

Si la conciliación prospera, el incidente de reparación integral termina por carencia absoluta de objeto y el acuerdo logrado será incorporado a la sentencia condenatoria para los efectos pertinentes; si el esfuerzo conciliatorio fracasa, el juez procederá a señalar fecha para la realización de la segunda audiencia prevista dentro del incidente de reparación integral, la cual deberá realizarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la terminación de esta primera audiencia.

## **7. SEGUNDA AUDIENCIA: DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGACIONES**

El juez da inicio a esta audiencia con una nueva invitación a la víctima y el sentenciado a conciliar; si prospera el contenido del acuerdo lo incorpora a la sentencia. Si no es posible, dispondrá la práctica de las pruebas ofrecidas por cada parte y después de escuchar el argumento de sus pretensiones, adopta la decisión que pone fin al incidente, la cual hará parte de la sentencia condenatoria que proferirá en la respectiva audiencia.

La segunda audiencia del incidente de reparación, está integrada por tres partes bien definidas, a saber:

Se inicia con la invitación que el juez de conocimiento hace a las partes interesadas para que lleguen a un acuerdo conciliatorio que fije los límites de la reparación y ponga fin al incidente.

Nótese de qué manera el legislador insiste en dar oportunidades a los protagonistas del injusto para que lleguen a consensos bilaterales reparatorios que pongan fin al conflicto, dentro de un entorno de respeto mutuo y de voluntad consciente, dirigida a conciliar las diferencias y obtener el acuerdo. Por lo mismo es que dentro del incidente de reparación otorga a las partes en dos ocasiones la oportunidad de conciliar y solamente cuando esto no se logra, se continua con el trámite que conducirá a la decisión que finalice la actuación incidental.

Si en esta segunda ocasión se llega a un acuerdo conciliatorio éste se incorporará a la sentencia; si no se logra llegar al acuerdo y la conciliación fracasa, se pasa a la segunda fase de esta audiencia que consiste en la práctica de las pruebas entregadas por cada una de las partes en el conflicto.

Recuérdese cómo en la primera audiencia de trámite la víctima debe exponer el contenido de su pretensión e indicar las pruebas que hará valer para respaldarla; si el juez acepta la pretensión procede a dar traslado de ésta al penalmente responsable, no solamente para que conozca el alcance de la pretensión, sino además el contenido de las pruebas ofrecidas por la víctima y de esta manera pueda también entregar al juez los medios de refutación que considere pertinentes.

En consecuencia, en la segunda audiencia, de fracasar la conciliación, el juez procederá a la práctica de las pruebas anunciadas por cada una de las partes y mediante las cuales la víctima justifica su pretensión y el penalmente responsable contradice el contenido de la aspiración anunciada.

Con sujeción a las normas que integran el procedimiento consagrado penal consagrado por las normas de la ley 906-2004, la práctica de las pruebas en el incidente de reparación integral debe someterse a los mismos requisitos y formalidades previstas para la práctica de cualquier prueba, ya que la naturaleza e integridad del sistema así lo requiere.

Practicadas las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, el funcionario judicial concederá el uso de la palabra a la víctima y al penalmente responsable, con el fin de que expliquen oralmente el fundamento de sus pretensiones y procederá a tomar la decisión correspondiente.

### **El fallo del incidente de reparación integral y sus efectos**

Agotadas las tres etapas que integran la segunda audiencia del incidente de reparación integral, es decir: fracasado el intento conciliatorio, practicadas las pruebas solicitadas por las partes y oídos los fundamentos de sus pretensiones, el

juez del conocimiento procederá a tomar la decisión que corresponda y mediante la cual se ponga fin al incidente.

Al hacerlo, el servidor público deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

1. Que toda decisión debe estar cimentada sobre los postulados de la justicia y la equidad; pero además, que las disposiciones del sistema de tendencia acusatoria implementado por la ley 906 de 2004, hacen de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el norte y la directriz de cualquier decisión judicial, y que por lo tanto el fallo que pone fin al incidente de reparación integral no está exceptuado del sometimiento a esas normas superiores.

2. Si la pretensión de la víctima exclusivamente económica, es necesario tener presente el contenido de los artículos 94 y 97 del Código Penal que preceptúan:

**“Art.94. REPARACION DEL DAÑO.** La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”

**“Art.97. INDEMNIZACION POR DAÑOS.** En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como , una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

De acuerdo con las anteriores disposiciones del Código Penal es necesario precisar que la estructura de los perjuicios derivados de la conducta punible no ha



variado, y que en consecuencia, los daños continúan considerándose desde la doble óptica de daños morales y daños materiales.

En cuanto a éstos últimos, la ley exige que hayan tenido demostración en el proceso.

Dada la estructura del proceso penal contenido en la ley 906 de 2004, es claro que el momento señalado para establecer y probar los daños materiales es el incidente de reparación integral, ya que durante el desarrollo del proceso no existe posibilidad; finalizado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo de responsabilidad penal es cuando surge la oportunidad de probar la existencia del daño material y su cuantificación, lo cual resulta posible solamente dentro del incidente de reparación integral, si es la voluntad de la víctima que se adelante, en cuyo caso no solamente debe formular su pretensión sino presentar los elementos probatorios conducentes a su demostración.

Terminada la segunda audiencia del trámite incidental y practicadas las pruebas, el juez señalará su decisión teniendo entonces en cuenta que los daños materiales debieron ser probados y que si esto no sucedió no será posible disponer ningún tipo de indemnización económica porque así lo señala la ley.

La disposición del artículo 97 del Código Penal debe entenderse dirigida únicamente para aquellos casos en los cuales el daño material resulta muy difícil de establecer dada la naturaleza del delito, o para cuantificar el daño moral, que sigue considerándose como aquel sufrimiento interior, aquel dolor, aquella angustia etc., que produce a la víctima la comisión del delito del cual ha sufrido sus consecuencias, como en el evento del homicidio de un ser querido, o en los delitos del secuestro, o en los actos punible de terrorismo, etc.

3. En los demás eventos, cuando la pretensión no está basada exclusivamente en una reparación de naturaleza económica, el juez debe tener los derechos fundamentales de la víctima a la verdad y a la justicia, y los programas de justicia restaurativa que incluyen la propia indemnización o resarcimiento de los perjuicios causados (no como pretensión económica exclusiva), la restitución, la realización o abstención de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o el pedimento de disculpas o el pedimento de disculpas o perdón.

La ecuanimidad del juez; su capacidad de razonamiento; el respeto a los principios de la proporcionalidad y razonabilidad y el entendimiento sobre los derechos fundamentales de víctima e infractor, serán factores importantes para guardar el equilibrio analítico requerido en el momento de definir el incidente.

Ahora bien , resuelto por el juez del conocimiento el incidente de reparación integral, su decisión debe incorporarse a la sentencia condenatoria proferida luego de la culminación de la audiencia del juicio oral realizada en el marco del proceso penal acusatorio, con el fin de que, integrándose al fallo de responsabilidad penal, forme con éste una unidad decisoria que pueda ser objeto de impugnación mediante la interposición de los recursos y de las acciones previstas en el mismo procedimiento.

## 8. CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA

La inasistencia injustificada del solicitante a cualquiera de las audiencias, primera de trámite o de pruebas o alegaciones, se entiende como desistimiento de la pretensión y genera el archivo de la solicitud y condena en costas.

Si quien injustificadamente no comparece es el sentenciado, el juez dispone la práctica de la prueba ofrecida por el incidentante, y, con base en ella adopta la decisión que corresponda. En cualquier caso quien no comparece queda vinculado a los resultados de la decisión.

### **Consecuencias de la renuencia de las partes a concurrir a las audiencias del trámite del incidente de reparación integral.**

Siendo la declaratoria de responsabilidad penal la base de la obligación de reparación y existiendo procesalmente una persona natural o jurídica reconocida como víctima y quien debió solicitar el adelantamiento del incidente de reparación integral, la asistencia a las audiencias que integran el instituto resulta imperativa; por lo mismo el legislador sanciona el cumplimiento de los protagonistas con el deber legal, señalando consecuencias de especial gravedad que afectan sus intereses, cuando se da la inasistencia injustificada a los actos procesales que integran el incidente.

Es claro que para prevenir la inasistencia, pero fundamentalmente para considerar la contumacia de cualquiera de las partes como injustificada, la hora y fecha para la primera audiencia de trámite debe ser notificada tanto a la víctima que solicito el adelantamiento del incidente como al declarado penalmente responsable, como se deduce tanto del contenido normativo del artículo 102 de la ley 906-2004, cuando impone que el juez del conocimiento una vez se le ha hecho la petición “convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes”, como del texto del

aparte final del párrafo del artículo 104 de la misma ley cuando preceptúa que “quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida .....”; cosa diferente sucede con la citación a la segunda audiencia, puesto que el señalamiento de fecha y la notificación de la misma se produce al finalizar la primera audiencia de trámite, lo que presupone que los protagonistas quedarán entonces debidamente notificados.

Si alguna de las partes no puede concurrir por circunstancias justificadas, así deberá señalarlo y aportar la prueba que lo excuse del incumplimiento, cuando el funcionario lo considere pertinente; de lo contrario, las consecuencias legales derivadas de este incumplimiento injustificado aparecen claras en el texto del párrafo del artículo 104 de la ley 906 de 2004, a saber:

a: si el incumplimiento injustificado proviene del solicitante del incidente (es decir de la víctima), se tendrá como desistida la pretensión y en consecuencia se dispondrá el archivo de la solicitud y la condena en costas..

b: si el incumplimiento injustificado proviene del declarado penalmente responsable, el juez procederá a practicar la prueba presentada por la víctima y con base en ella resolverá lo pertinente con la reparación.

De todas maneras quien no comparezca a la celebración de las audiencias propias del trámite incidental, sin justa causa, quedará vinculado a los resultados de la decisión que el juez del conocimiento tome para poner punto final a la actuación procesal del ejercicio del incidente de reparación integral.

## 9. JUSTICIA RESTAURATIVA

Siendo la justicia restaurativa una de las transformaciones del derecho procesal penal, mediante las cuales se busca una solución positiva de los efectos del delito, a través de la reparación del daño, del perdón y de la reconciliación con la participación de la víctima, victimario y sociedad, se nota un cambio trascendental en la aplicación del derecho penal en Colombia, el cual ya no se maneja solamente como una retribución que recibe el victimario por el delito cometido, manifestándose así como una venganza aplicada por el Estado mediante los funcionarios que ejercen dicha labor sino que se busca involucrar a los tres sujetos que intervienen en el hecho como son: la víctima como persona natural o jurídica perjudicada directamente por el injusto como se encuentra estipulado en el artículo 132 de la ley 906/2004 garantizando el derecho que le asiste a la verdad y a la justicia e igualmente a la reparación; al victimario ofreciéndole como consecuencia de la aceptación de su culpabilidad el ingreso a programas que comparten una efectiva integración a la comunidad, entregándole la oportunidad de participar efectivamente en mecanismos de la reparación de los efectos de su conducta dirigidos fundamentalmente a las víctimas del mismo y que puede referirse a la reparación misma; y a la sociedad en su papel de buscar y servir como intermediario entre víctima y victimario con el propósito de entregar programas de justicia restaurativa.

Por lo anterior se puede entender que en todo proceso de justicia restaurativa se deben involucrar los tres sujetos: victimario, víctima y sociedad.

Una de las características de la justicia restaurativa es que esta es una acción que causa daño a otro, mientras que la retributiva es una infracción a la norma del estado; otra característica es que en ella se hace una reparación a la víctima para lo cual se establece una negociación que conduzca a ese fin; por el contrario en la justicia retributiva el delincuente no participa en la solución del conflicto ya que es

manejado directamente por el estado y la víctima se compensa con el daño que se le hace al victimario; una tercera característica es que los programas de justicia restaurativa buscan la reparación del daño causado a la sociedad participando la comunidad misma en la solución del conflicto.

Visto lo que es la justicia restaurativa se enunciarán ahora los mecanismos de la justicia restaurativa que son:

**La conciliación en la ley 906 de 2004:** La conciliación es considerada en esta ley como solución de controversias para terminación anticipada de procesos y especialmente como mecanismo de justicia restaurativa, así la conciliación aparece en el esquema procesal en dos partes:

- a) Como requisito de procedibilidad mediante la conciliación preprocesal
- b) En el incidente de reparación integral como mecanismo de búsqueda amigable de acuerdo reparatorio, una vez anunciado el sentido del fallo condenatorio

## 10. LA VICTIMA

Para efectos del Código de Procedimiento Penal se entiende por víctima la persona natural o jurídica y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia de la conducta punible.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor de la conducta punible e independiente de la existencia de una relación familiar con éste.

La Fiscalía General de la Nación debe adoptar las medidas necesarias para la atención de las víctimas, su seguridad personal y familiar.

Los derechos reconocidos deben ser comunicados a la víctima, por el fiscal, desde el momento mismo en que ésta intervenga.

Derecho a recibir información. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquéllas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.

9. El trámite dado a su denuncia o querrela.
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
12. La fecha y el lugar del juicio oral.
13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
15. Sentencia del juez.

**INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL.** Las víctimas del delito, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal

## **10.1 INTERVINIENTES**

**10.1.1 El Apoderado de la Víctima.** Aun cuando no está regulada su actuación, se encuentra estipulado que a partir de la audiencia preparatoria, para intervenir la víctima tiene que ser asistida por un abogado o estudiante de consultorio jurídico.

**10.1.2 Tercero Civilmente Responsable.** Es la persona que, sin haber participado en la realización de la conducta punible, no obstante está obligado a indemnizar los perjuicios a que haya lugar, de conformidad con la ley civil.

Expresamente se ha indicado en la ley 906 de 2004: "Es la persona que según la civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.



En el año 1991 se puso en vigencia una nueva Constitución y un nuevo Código de Procedimiento Penal. En la primera se reprodujo el contenido del artículo 26 y en el segundo se volvió a incluir al tercero civilmente responsable. Y de nuevo fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, la cual fue resuelta mediante sentencia C-541 del 24 de septiembre de 1992.

La Corte sostiene que las disposiciones que regulan al tercero civilmente responsable no son violatorias de la Carta Política, puesto que no desconocen los presupuestos constitucionales del Debido Proceso, ni del Derecho de Defensa, ni la igualdad real y efectiva de las personas ante la ley.

**Ley 906 de 2004.** El tercero civilmente responsable ofrece ciertas dificultades con respecto a su regulación, como por ejemplo, las excepciones que puede proponer a la demanda en el incidente de reparación integral, la adecuación de los términos probatorios, la práctica de pruebas y el ejercicio de sus facultades procesales, en especial las relacionadas con la conciliación que haga el condenado. Así también si el momento hasta el cual puede ser llamado, incidente de reparación integral, garantiza sus derechos.

**ASEGURADOR O AVALISTA.** Como quiera que para efectos de la conciliación en el incidente de indemnización integral, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable pueden pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud de seguro válidamente celebrado, y éste tiene la facultad de participar en dicha conciliación.

La anterior Ley 600 de 2000 presentaba el inconveniente, cuando a éste se le pretendía llamar a responder económicamente en condición de tercero civilmente responsable, y a lo cual la Corte había respondido que no se le podía llamar al asegurador, como tercero civilmente responsable, por la situación contractual en la cual se halla ubicado, lo que hace imposible jurídicamente su llamamiento.

**DEFENSOR DE FAMILIA.** El defensor de familia en los delitos de inasistencia alimentaria es querellante legítimo.

## **10.2 LA ACCIÓN DE GARANTÍA**

**Acción de garantía del derecho a la verdad, la justicia y protección al derecho a la indemnización,** la legislación procesal penal no la trae consignada como tal, es una denominación puramente doctrinal, esta acción es el instrumento mediante el cual se activa y puede mantenerse la competencia penal de los jueces, en procura de aplicar la ley y decidir lo que es conforme a derecho con respecto a la víctima.

### **Clasificación de la acción de garantía**

Se halla escindida en dos especies: a) acción para el derecho a la verdad y la justicia y b) acción de protección al derecho a la indemnización.

#### **A. Derecho de acción para el derecho a la verdad y la justicia.**

Toda víctima directa, sus herederos o sucesores tienen derecho a accionar ante la justicia penal en procura de obtener la verdad de lo acontecido y a la aplicación de la justicia.

Con esta acción no se busca resarcimiento patrimonial alguno, y dada su naturaleza esta acción no es desistible ni transable.

#### **B. Derecho de acción para la reparación integral.**

Es la facultad que tiene la víctima , el fiscal o el Ministerio Público, según el caso, para solicitar al juez de la causa, una vez emitido el fallo de responsabilidad penal

en contra del procesado, abra un incidente en procura de obtener el completo resarcimiento de los daños causados con la conducta punible.

Esta acción tiene sus antecedentes en la denominada ACCIÓN CIVIL, cuyos rastros históricos se encuentran en el derecho romano.

Existieron diversas maneras de reclamo y se pueden agrupar en dos sentidos: acciones penales, y acciones de resarcimiento.

Acciones penales: se agruparon en tres sentidos:

1. La acción de hurto que tenía tres subdivisiones:
  - a. Hurto, agresión a los bienes de los particulares.
  - b. Sacrilegio, agresión a los bienes de los dioses.
  - c. Peculado, agresión a los bienes del Estado.

**Acciones pretorias para pedir indemnizaciones Estimatorias.** En los casos en que se causara daño a los Bienes ajenos, o de hurto y sacrilegio, el tribunal, comprobada la existencia de ellos, tenía que proceder a la estimación de la cuantía del daño producido, que en términos romanos se denominaba quanti ea res erit.....judex condemna.

**Acción repetere.** La acción repetere, o de repetición estaba consagrada en los tiempos de la República en procura de obtener de parte de los funcionarios públicos la devolución de lo obtenido con ocasión del comportamiento denominado como cohecho. Y posteriormente se le conoció con ese nombre acción de cohecho.

**Distinción entre acción indemnizatoria y acción de reparación integral.** Igualmente en los medios judiciales, hasta antes de aparecer la figura jurídica de

reparación integral o incidente de reparación integral, se tuvo la convicción de que la hoy derogada acción civil era sinónimo de acción indemnizatoria o viceversa.

Como quiera que en ocasiones se utiliza la expresión acción indemnizatoria (del derecho sustancial penal) e incidente de reparación integral (del derecho procesal penal) y se habla de la obligación de indemnizar o reparar los daños derivados del delito, la idea que se presenta es incierta con respecto a la acción a ejercer con ocasión de una conducta punible: si la indemnizatoria (como expresa el Código Penal), o si la de reparación integral (como le llama el Código de Procedimiento Penal).

De la confrontación de ambas acepciones se puede llegar a inferir, erradamente, que la acción indemnizatoria y la reparación integral son una sola, y que simplemente corresponden a dos formas de referirse a una misma figura, sin embargo no es correcta la apreciación.

La acción toma la forma de indemnizatoria cuando se ejerce dentro del proceso civil para la reparación del daño sin consideración a la naturaleza del hecho o del comportamiento asumido por el sujeto agente (si penal o civil),. Lo que se alega es la existencia de un daño, y lo que se pretende es la indemnización del daño. De ahí que la acción sea indemnizatoria y no reparación integral. En cambio la acción de reparación integral se encamina a la búsqueda de la reparación del daño y del restablecimiento del derecho tenido como presupuesto de la sentencia de responsabilidad penal por la existencia de una conducta punible.

Es de la esencia de la reparación integral que esté demostrada la existencia de un delito, mediante el respectivo fallo o sentencia judicial que declare, para derivar de ella, la existencia de un daño y a partir de éste, acudir el derecho a ser resarcido. Por esta razón es reparación integral y no acción indemnizatoria.

Cuando lo que se procura demostrar es la existencia del daño y la relación de causalidad sin consideración a la naturaleza del hecho, lo que se debe ejercitar es la acción indemnizatoria y la vía procesal es la civil; si por el contrario, lo que se tiene es la existencia de una conducta punible debidamente sentenciada como tal, para de ahí derivar unas consecuencias civiles, la acción que a que a ejercer es la acción de reparación integral y la vía procesal es la penal, lo cual determina que, dependiendo del ámbito de competencia ante quien se ejerza asuma características propias de acción indemnizatoria y entonces ser independiente al proceso penal, o, por el contrario, mostrarse como acción de reparación integral y entonces accesoria a la acción penal.

Tomando alguna de las tantas teorías sobre el objeto del procedimiento penal, se tiene que su objeto es investigar los delitos, descubrir y castigar los delincuentes y dar seguridad a la sociedad. En cambio, la acción de reparación integral se adelanta mediante incidente, una vez obtenido el sentido del fallo, para que paguen los daños al perjudicado y el hecho de que se pueda tramitar en un mismo proceso no significa que sean dependientes.

Respetando el derecho fundamental de opinar, de quienes así estiman a la acción (independiente con respecto a la penal); se ejerce aquí el derecho a discernir y disentir.

Se conjetura que debe diferenciarse la competencia ante la cual se ejerce la pretensión, porque si por ejemplo, se invoca ante la competencia civil la existencia de un delito y como consecuencia de ello se reclama el resarcimiento, lo primero que debe probarse es que hay un delito (es decir, el hecho causa de la reclamación por daño), precisamente esa es la fuente origen de la prestación solicitada; y entonces, se verá que el juez civil carecerá de competencia para poder pronunciarse sobre la existencia o no del delito, pues su facultad de

competencia se contrae en los procesos declarativos, a la verificación de hechos que no estén reservados a la competencia penal.

Entonces en estos casos, la acción indemnizatoria, necesariamente no podrá ser independiente a la acción penal, sino que debe ser dependiente de la acción penal. Precisamente, por cuanto el accionante, reclama por un delito, como fuente de los perjuicios que le irrogaron y como consecuencia, la acción que procede es la acción de reparación integral dentro del proceso penal, y no la indemnizatoria del proceso civil.

Por esta sola circunstancia debe, ineludiblemente, acudir al proceso penal y ejercer, sin independencia a la acción penal, la civil; puesto que en estos casos la acción civil será accesoria a la penal: hay que obtener primero la declaratoria mediante sentencia ejecutoriada de que existió un delito, para luego hacer valer el hecho como causa de la pretensión. Y tal declaratoria solamente la puede hacer el juez natural de la causa penal.

La situación es sencilla: Si la acción indemnizatoria se ejerce ante la competencia civil y fundamenta la demanda en el hecho de existir un comportamiento delictual, al juez civil le está prohibido hacer pronunciamientos sobre los elementos del delito (Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad) o injusto culpable, y consecuentemente no procede dicha acción en ese ámbito: porque es la indemnizatoria sino la de reparación, a la que hay que argumentar por lo tanto, es la acción de reparación integral y es accesoria a la penal.

La acción indemnizatoria es independiente de la acción penal, siempre y cuando, el hecho que se aduzca, sea sin consideración a la causa que lo motivó y además, se ejerza en un proceso civil.

Es suficiente con argumentar el daño para reclamar la indemnización y así el objeto del proceso será la demostración de la relación causal que, entre el resultado daño y la persona que lo produjo, sin que se tenga por finalidad del litigio, el hecho delictual. Es condición suficiente con que exista un daño y el objeto a debatir es la relación causal.

## CONCLUSIÓN

- La víctima dentro del proceso penal, en el sistema penal acusatorio tiene más relevancia que en la ley 600 de 2000, toda vez que a esta se le reconoce su calidad de víctima desde la audiencia de imputación.
- En caso de incumplimiento en el proceso penal por parte del condenado en cuanto al reconocimiento de los daños, la víctima tiene doble vía; porque puede acudir al Juez Civil.
- La calidad de víctima debe partir de las condiciones del daño y no de la imputación del mismo, que corresponde al juez analizar, para determinar responsabilidad, es decir que tiene que haber un daño.



## BIBLIOGRAFIA

ANGULO GONZALES Guillermo. Conferencia dictada a Fiscales, Incidente de Reparación Integral.

ANGULO GONZALES Guillermo. Conferencia dictada a Fiscales, Justicia Restaurativa.

BARBOSA Gerardo. Conferencia dictada a fiscales. Principales Transformaciones del Derecho Procesal Penal

FIERRO MÉNDEZ Eliodoro. Manual de Derecho Procesal Penal Sistema acusatorio, Capítulo Tercero, p. 348 a 364., Editorial Leyer, Enero 20 de 2005.

SENTENCIAS, C-425 de 2006

C-516 de 2007

C-408 de 2009

LEY, 1395 DE 2010.